SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil contractual
DEMANDANTES	Edificio Apartasuites Esencial Blue P.H.
DEMANDADO	Bienes y Bienes S.A. y Urbaniza S.A.
RADICADO	05001 31 03 003 2021 00090 01
DECISIÓN	Revoca auto apelado

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.1. En providencia de 11 de mayo de 2022 el Juzgado 003 Civil del Circuito de Medellín negó la prueba de desconocimiento de documento solicitada por la parte demandada. Como fundamento de la decisión consideró que, en virtud del artículo 272 del C.G.P., se tiene que los requisitos para que proceda el desconocimiento de documento son: i) que se pida en la oportunidad probatoria para formular la tacha de falsedad; ii) que el documento no esté firmado o contenga manuscrito; iii) y que se exprese los motivos del desconocimiento.

Para el caso en concreto, determinó que el desconocimiento requerido por la parte demandada respecto de los documentos aportados por el extremo procesal demandante era improcedente, puesto que, esos documentos cuentan con firma y manuscrito, es más, los que tienen manuscrito, tienen firma. Entonces precisó que, si lo pretendido por las accionadas era confirmar que esos documentos habían sido expedidos por quienes aparecen como emisor o receptor del pago, debió solicitar una ratificación de documentos y no desconocimiento de los mismos.

1.2. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con el objetivo de que se decretara la ratificación del documento a cargo de Alejandro Rendón Vélez

y el desconocimiento de documentos solicitado, o en su defecto, se decretara la ratificación de los mismos documentos.

Para tal efecto, adujo que no hubo pronunciamiento sobre la petición de adición en relación con la solicitud de ratificación del informe suscrito por Alejandro Rendón Vélez, aportado con la demanda. Señaló que, en la providencia impugnada, el despacho se limitó a resolver sobre el desconocimiento de documentos, pero nada se dijo sobre la ratificación pedida, por lo que, tácitamente, se habría negado la prueba.

Respecto del desconocimiento de documentos, sostuvo que el juzgado incurrió en un error al considerar que las dos formas diferentes de contradicción consagradas en el primer inciso del artículo 272 del C.G.P., eran solo una. Anotó que la norma en cita regula 2 expresiones diferentes del desconocimiento de documentos, con reglas diferentes como medio de contradicción de una prueba documental. Expuso que en la primera parte del artículo se regula el desconocimiento de documentos que se atribuye a una de las partes, sin que aquél contenga signos de autoría (firma o manuscrito); y en la parte final, se regula el evento de los documentos dispositivos o representativos emanados de terceros, lo cual no requiere, para efectos de proponer el desconocimiento, que el documento carezca de signo de autoría. Adicionalmente, trajo a colación lo enunciado por el doctrinante Marco Antonio Álvarez Gómez, quien indica que "*…el desconocimiento, por su lado, tiene lugar cuando el documento se le atribuye a un tercero, pero también en los casos en que el aportante afirmó que provenía de la parte, pero carece de una huella de origen (no firmado ni manuscrito), como en el caso de los documentos mecánicamente elaborados. Esta es la razón, por la cual no cabe el desconocimiento de las reproducciones de voz o de la imagen, las cuales, sin duda, son rastros de autoría. Cosa distinta sucede frente a documentos que carecen de un rastro de autoría, pero se atribuyen a una de las partes, o respecto de aquellos que provienen de terceros, porque en el primer caso no existe nada en el documento que permita sostener la presunción de autenticidad, y en el segundo, el autor es alguien ajeno al proceso que no ha tenido la oportunidad de confrontar la afirmación del aportante".* En este sentido, arguyó que cuando se solicita la contradicción de un documento proveniente de un tercero, ajeno al proceso, el medio adecuado para ello sí es el desconocimiento del documento, aunque aquel, se encuentre manuscrito o firmado por quién se reputa como su autor.

Por otro lado, afirmó que en la contestación de la demanda se precisó, al formular la solicitud de desconocimiento, que en caso de que el despacho considerara que algunos de los documentos sobre los que recaía el desconocimiento no tenía un contenido dispositivo y representativo, sino declarativo, interpretara la solicitud probatoria como una petición de ratificación de documentos, en los términos del artículo 262 del C.G.P.

1.3. El Juzgado 003 Civil del Circuito de Medellín en proveído de 8 de junio de 2022 resolvió el recurso de reposición, dispuso adicionar el auto que decretó pruebas, en el sentido de decretar la ratificación del documento denominado *"análisis patológico de las lesiones encontradas en la fachada"*, firmado por Alejandro Rendón Vélez, aportado por la parte demandante, para lo cual, el señor Rendón Vélez debía comparecer a la audiencia de 11 de agosto de 2022 a las 08:00 am. En lo demás, mantuvo incólume lo decidido y concedió la alzada.

Como cimiento de lo anterior, reiteró los argumentos expuestos en el auto de 11 de mayo de 2022. Adicionalmente, estableció que revisados uno por uno los documentos, encontró que, tales escritos tenían su creador y receptor, se trataba de facturas en las que se halló el emisor o prestador del servicio y el beneficiario o comprador del servicio, y en los recibos de pago, el pagador y el remunerado. Entonces, como no se cumplió con la regla que señala *"que el documento no esté firmado o contenga manuscrito",* la prueba de desconocimiento que se propuso frente a esos folios resultaba improcedente.

Respecto de la solicitud de interpretación probatoria, advirtió que esa una petición improcedente, ello por cuanto el estatuto procesal regula cada uno de los medios de prueba de manera independiente, cada uno tiene sus requisitos y la forma de practicarlo. Definió que para el caso concreto, en el escrito de contestación de demanda, en el punto 5 del acápite de pruebas, se relacionó los documentos por los que se pidió el desconocimiento y en el numeral 4, se mencionó cuáles eran los documentos por los cuales se pidió ratificación, de manera que no podía el juzgado variar la forma probatoria propuesta por el extremo procesal pasivo, pues transgrediría el derecho al debido proceso de las partes, ya que el despacho no podía sorprender a los extremos litigiosos con formas distintas a las que inicialmente fueron propuestas por el interesado para practicar una prueba.

CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 243 del Código General del Proceso enlista las clases de documentos.

> *"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*
>
> *Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

2.2. Por su parte, el artículo 272 ibidem establece el desconocimiento de documento como medio de contradicción de este medio de prueba. Al respecto, la norma señala:

> *"ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*
>
> *No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.*
>
> *De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.*

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega."

2.2. Frente al tema de desconocimiento de documentos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4419 de 2020 estableció que:

"(…) El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querella civil de falsedad (…)".

2.3. De igual modo, el órgano de cierre de la jurisdicción civil en Sentencia SC11822 de 2015 señaló lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de distinguir la naturaleza del contenido de los documentos privados en orden a otorgarle valor probatorio, pues en relación con los que proceden de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de requisitos que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos.

A ese respecto, ha sostenido que «*cuando se pretenda hacer valer "documentos privados de terceros de naturaleza dispositiva o*

> *simplemente representativa", su "estimación" sólo es viable si se tiene certidumbre sobre su procedencia, ante su reconocimiento, en los términos de los artículos 252 y 277 del Código de Procedimiento Civil*», carga de la cual se exonera a «*aquellos de "contenido declarativo"*» (CSJ SC, 7 Mar 2012, Rad. 2007-00461-01), a los cuales «*podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)*» (CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5565).

En relación con las pruebas documentales de naturaleza declarativa precisó:

> (…) *en lo tocante con su eficacia probatoria, ninguna norma procesal ha exigido la autenticidad*», toda vez que «*por sus características especiales, han tenido una regulación también particular que, en la legislación permanente, ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación (o, más bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal (arts. 277, num 2º ., y 229 inciso 2º C. de P.C.)" (CCXLIII, págs. 297 y 298). Pero a partir de la vigencia del decreto especial de descongestión antes aludido, "Esa 'ratificación', que en realidad consiste en recibir una declaración testimonial juramentada, fue la que se relegó…, con la salvedad de que debe producirse siempre y cuando la parte contra quien se presenta lo solicite de manera expresa. En caso contrario, el documento será estimado por el Juez, sin ninguna otra formalidad" (se subraya; CCXXII, pág. 560)* … (CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649)".

En esa misma decisión, reiteró que:

> «*los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que "constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc." en tanto los informativos o puramente declarativos "se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho".*

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, el recurso formulado plantea resolver si la juez de primer grado tuvo razón al no decretar el desconocimiento de documento como medio de contradicción solicitado por el extremo procesal demandado, frente a las facturas y recibos de pago aportados por la parte demandante, y al no acceder a la solicitud de interpretación de la solicitud que se hizo del medio suasorio.

Al respecto, se observa que lo resuelto por la juzgadora de primer nivel debe ser revocado, puesto que, si bien el desconocimiento no procede frente a documentos con firmas o manuscritos, aunque provengan de terceros, porque en tales casos el medio de contradicción pertinente sería la ratificación, lo cierto es que, el extremo procesal demandado al momento de oponerse a las pretensiones y pronunciarse sobre los documentos aducidos por la parte demandante, efectuó la solicitud de desconocimiento como principal y en su defecto, pidió que, en caso de considerar que los documentos poseían contenido declarativo, se dispusiera la ratificación de los mismos.

Es decir que la improcedencia del primer medio de prueba solicitado (desconocimiento de los documentos) imponía tener en consideración la solicitud subsidiaria de ratificación, dado que en el libelo genitor se verifica que se aportó y solicitó tener como prueba varios documentos, de entre los cuales, las demandadas opusieron el desconocimiento de los indicados entre los numerales 7.4.9 a 7.4.58 del acápite de pruebas.

En tal sentido, se constata que se trata de varias facturas de venta y recibos de pago, que como bien advirtió la juez de instancia, tienen firma y manuscrito del creador y del receptor, es decir, frente a las facturas hay signo del emisor o prestador del servicio y el beneficiario o comprador, y en relación con los recibos de pago hay signo del pagador y del remunerado. No obstante aunque dicha circunstancia impide tener por cumplidos los presupuestos previstos en el primer inciso del artículo 272 del Código General del Proceso, en cuanto establece que, el desconocimiento de documentos operará respecto de los representativos o dispositivos emanados de terceros, que no contenga firma o manuscrito, lo cierto es que, al momento de contestar el libelo genitor la parte demandada hizo una solicitud subsidiaria, encaminada a que en caso de considerar que los documentos refutados tenían carácter declarativo, se entendiera la petición no como desconocimiento, sino como ratificación.

Es decir que la juzgadora de primer nivel no tuvo razón al determinar que, acceder a la solicitud subsidiaria hecha por la parte demandada conllevaría a vulnerar el derecho al debido proceso de ambas partes, por cuanto, se variarían las formas establecidas en el Código General del Proceso, pues con ello en realidad no se sorprende a las partes ni se cambian las formas propias del proceso declarativo, respecto de la contradicción de las pruebas documentales, pues se trata de dos solicitudes en relación con las pruebas documentales así: (i) el desconocimiento o (ii) la ratificación si se catalogaba los documentos como declarativos, a lo cual debió acceder la funcionaria pues no se trataba de un asunto de interpretación como la parte de manera coloquial señaló, si no, en estricto sentido de una solicitud subsidiaria.

En conclusión, la decisión proferida por el Juzgado 003 Civil del Circuito de Medellín en auto de 11 de mayo de 2022 será revocada y en su lugar se decretará la ratificación de los documentos indicados entre los numerales 7.4.9 a 7.4.58 del acápite de pruebas de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada en auto de 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 003 Civil del Circuito de Medellín y en su lugar decretar la ratificación de los documentos indicados entre los numerales 7.4.9 a 7.4.58 del acápite de pruebas de la demanda, en la oportunidad que el juzgado señale.

SEGUNDO. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada